

FECHA 20/5/2021 HORA 11:10

RECIBIDO POR *Fleuda Lora*

LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO
CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

00714-2021

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, al regular lo relativo al derecho de propiedad, dispone que podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988; de La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y de la Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; todas las cuales han sido debidamente ratificadas por el Congreso Nacional y según las que los Estados firmantes se comprometen, con miras al combate de estos flagelos; a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la recuperación de activos que tengan su origen o vinculación con este tipo de ilícitos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en un Estado social y democrático de derecho la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, a su vez, legitima la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incumplen las mismas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, cuya función social sólo se cumple cuando el mismo se ha adquirido en el marco de estrecha sujeción al orden público y al bienestar general de todas las personas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución Dominicana ha otorgado mandato al legislador para la aprobación de las leyes que regulen el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales, así como en los juicios de extinción de dominio;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es obligación del Estado evitar que las personas que cometan ilícitos obtengan ganancias o beneficios directos o indirectos de la actividad delictiva;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que un eficiente sistema de recuperación de bienes ilícitos, constituye una herramienta para evitar el uso, goce, disfrute y disposición de bienes de tal naturaleza;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que con un sistema adecuado de recuperación de estos bienes se contribuye a sanear las economías al evitar el flujo de capital ilícito dentro del mercado;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la recuperación de bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación de ingresos para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que se hace necesario el establecimiento de un procedimiento que permita asegurar la efectiva, posible y oportuna recuperación de los mencionados bienes ilícitos, sin desmedro de los derechos y garantías reconocidas a favor de los ciudadanos por la Constitución;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la adquisición ilícita de los bienes no genera justo título en tanto produce un grave deterioro en la sociedad generando efectos lesivos permanentes en la economía;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, el derecho de propiedad no puede gozar de protección constitucional ni legal cuando recaiga sobre bienes obtenidos de actividades ilícitas, o de bienes que se han destinado a la violación de la ley o que son el fruto o derivado de ella;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que resulta necesario la regulación mediante ley, de los juicios de extinción de dominio previstos en el apartado 6) del artículo 51 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que los juicios de extinción de dominio para bienes ilícitos deben cumplir con la finalidad de lograr el necesario equilibrio entre la eficiencia en la persecución de dichos bienes y la salvaguarda de los derechos y garantías que el Estado debe asegurar a todos sus ciudadanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Convenio de la Haya, del cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Apostille, a la cual la República Dominicana se adhirió el treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución 7-93 de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), G.O No. 9861, del treinta (30) de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (2000); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 355-06, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil seis (2006), G.O. No. 10385, del quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006).

VISTA: La Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 333-06, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil seis (2006), G.O No. 10383, del treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006).

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, G.O No. 9735 del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTA: La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, G. O. No. 10787, del 18 de diciembre de 2014.

VISTA: La Ley No. 311-14, del 8 de agosto de 2014, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.

VISTA: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. No. 10809, del 12 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, del 3 de agosto del 2011.

VISTO: El Decreto No. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales. G.O.No. 10342, del treinta (30) de octubre de dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por el Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), como parte de la Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en abril de dos mil once (2011).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.-Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, mediante el cual se pronuncia el decomiso civil de bienes ilícitos y de procedencia ilícita.

Artículo 2.-Legitimidad. El Estado en el cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el derecho de propiedad, se encuentra legitimado para desplegar las acciones destinadas a impedir

que un bien originado en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público o privado, bien sea producto de la violación a las leyes penales o de cualquier índole, o los utilizados para realizar actividades de carácter delictivas o que guarde algún vínculo con ellas, pueda ser susceptible de propiedad privada.

Artículo 3.-Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1) **Acción o acción de extinción de dominio:** Acción autónoma e independiente de cualquier otra, tanto de la facultad sancionadora del Estado como del Derecho Civil e independiente del juicio de responsabilidad del afectado, ejercida in rem contra los bienes; no motivada por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores de la Nación dominicana, asistida por un legítimo interés público, consistente en la declaración judicial de la extinción del derecho de propiedad, control, disposición, posesión o usufructo y su declaración de titularidad en provecho del Estado o de sus legítimos propietarios, sobre los bienes a que se refiere esta ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna;
- 2) **Afectado:** Persona física o jurídica que invoque un derecho real, personal o de cualquier naturaleza sobre un bien;
- 3) **Bienes:** Todos los que puedan ser objeto de decomiso civil, sean estos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles sin importar su naturaleza, siempre que los mismos puedan ser enmarcados dentro de uno de los casos establecidos por el artículo 10 de esta ley;
- 4) **Bienes Abandonados:** Aquellos cuyo propietario o interesado no los reclamó dentro del plazo establecido a estos fines por la presente ley;
- 5) **Buena Fe:** Conducta diligente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia, caracterizada por la observancia de un deber objetivo de cuidado en la realización de todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 10 de la presente ley;

6) Causa: La causa es el fin concreto de interés general o privado que, más allá de un acto jurídico determinado, tratan de alcanzar sus autores;

7) Causa ilícita: Se considera ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley penal, cuando es contraria al orden público o

las buenas costumbres, o cuando no puede ser acreditada la legitimidad de los derechos invocados por el afectado. Engendra de pleno derecho la nulidad absoluta de los derechos pretendidos por el afectado;

8) Cadena de custodia: Es el procedimiento de control, registro y gestión desarrollado por las autoridades correspondientes, aplicados a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración, con el propósito de no viciar el manejo que se hagan de las mismas, preservar su licitud, evitando alteraciones, sustituciones, contaminaciones, destrucciones o cualquier otro acto o hecho que afecte su idoneidad como evidencia;

9) Confiscación o decomiso: Pena principal o accesoria impuesta en un proceso penal o de cualquier otra legislación sin importar su naturaleza, que supone la privación de la propiedad, posesión, o usufructo de instrumentos utilizados en la comisión de un delito o de bienes adquiridos como resultado de su comisión;

10) Cuerpo del delito: Son todas las herramientas empleadas para cometer un ilícito penal;

11) Decomiso civil: Es la pérdida absoluta de la propiedad, posesión, uso o usufructo de bienes o activos considerados ilícitos o de procedencia ilícita, ordenada por sentencia irrevocable, en ocasión de un juicio de extinción de dominio;

12) Delincuencia organizada o grupo delictivo organizado: Grupo integrado por tres o más personas, independientemente de su duración, que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

13) Derecho de dominio o de propiedad: El derecho de gozar y disponer de las cosas y los bienes del modo más absoluto, siempre que no hayan

tenido un origen ilegítimo ni se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y reglamentos;

14) Extinción de dominio: Pérdida del dominio o propiedad de un bien pronunciada mediante sentencia irrevocable, como consecuencia de su ilicitud, cuando se establezca la existencia u ocurrencia de un hecho ilícito con relación al bien o cuando el afectado no logre probar su procedencia lícita y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización u origen ilícito, o cualesquiera de los causales enunciados en la presente ley;

15) Hecho ilícito: Es ilícita toda acción u omisión que violente una ley preexistente, ya sea que esta prohíba u ordene una conducta determinada sin importar de que se trate de una norma de naturaleza civil, penal, tributaria, administrativa o de cualquier otra índole, bien sea en la República Dominicana o en cualquier otro país de los involucrados en el hecho o acto ilícito que se encuentre sancionado por la ley;

16) Incautación: Medida cautelar, mediante orden judicial motivada, consistente en la privación provisional del uso, disfrute y disposición de los bienes como consecuencia de su relación con un hecho presuntamente ilícito;

17) Instrumentos: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados de cualquier forma, en su totalidad o en parte para la comisión de hechos ilícitos;

18) Juez de extinción de dominio: El juez o tribunal competente o apoderado del conocimiento de la acción en extinción de dominio;

19) Órgano Administrador de los bienes incautados y decomisados: Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Haciendas, de conformidad al párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República y a la ley que lo regula, encargado de la administración y disposición de los bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio;

20) Personas Políticamente Expuestas (PEPS): Son aquellas que desempeñan o han desempeñado durante los últimos tres años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en un territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se

limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

21) Productos: Todos los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de un hecho ilícito;

22) Recuperación de bienes: Mecanismo que tiene por objeto devolver o ingresar, al patrimonio estatal o a sus legítimos propietarios o a quien la ley determine, aquellos bienes considerados de procedencia ilícita o cuya procedencia o derechos estén sujetos a la acción de extinción de dominio, en virtud de los procedimientos establecidos en esta ley;

23) Retención: Medida cautelar consistente en la inmovilización de sumas de dinero depositado en manos de una institución financiera o de cualquier otro tercero;

24) Sujetos obligados: Son aquellas personas físicas o jurídicas que, en virtud de otras leyes, se encuentran obligadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas, así como cualquier otra violación a la ley por disposiciones especiales;

25) Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, interviene en el proceso para deducir o reclamar un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

CAPÍTULO II

DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 4. Naturaleza. La extinción de dominio de bienes ilícitos es de carácter jurisdiccional, y procede sobre cualquier bien sin importar su naturaleza, independientemente de quien ostente su posesión o lo haya adquirido.

Párrafo I.-La acción de extinción de dominio aplicará sobre los hechos ilícitos cometidos a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo II.-La extinción de dominio, tendrá una prescripción de 30 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana, que establece plazos de prescripción de mayor duración para los casos de crímenes de corrupción.

Artículo 5.-Autonomía. La acción de extinción de dominio de bienes ilícitos es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole, aun cuando haya sido iniciada simultáneamente, bien haya derivado o no, o tuviera origen en aquella.

Párrafo.-La acción de extinción de dominio se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos por su naturaleza, origen o destino y no contra ninguna persona en particular.

Artículo 6.-Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición, uso o destino de los bienes, cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia.

Artículo 7.-No prejudicialidad. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de confiscación de los bienes, la ausencia de procesos penales o de cualquier otro género, así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien y, por tanto, los mismos pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio, aun cuando haya recaído decisión previa en lo penal, administrativo o de cualquier otra índole.

Artículo 8. -Objetividad y transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, asegurando que sus decisiones se encuentren jurídicamente ajustadas a la Constitución y a la ley.

Artículo 9.-Proporcionalidad. En ningún caso la orden de extinción de dominio, cuando se fundamente en el uso de un bien, puede resultar desproporcionada e irracional. A tal efecto debe ser tomado en cuenta la magnitud del daño provocado con el o los ilícitos que sirven de base para sustentar, en cada caso, la acción.

Artículo 10.-Bienes sujetos a decomiso civil de bienes ilícitos. Están sujetos a decomiso civil, mediante sentencia, los bienes ilícitos siguientes:

- 1) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- 2) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- 3) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- 4) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas;
- 5) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal;
- 6) Bienes que constituyan un incremento patrimonial injustificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- 7) Bienes utilizados o que se pretendan utilizar para la comisión de delitos por un tercero;
- 8) Bienes cuyo propietario haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;

9) Bienes, frutos, productos o ganancias que provengan de la venta o permuta de otros que tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas.

10) Bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando su origen, utilización o destino ilícito, haya sido objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo.

11) Bienes, frutos, productos, ganancias, donaciones, rendimientos, permutas o cualquier otro modo de detentación o captación, sobre los cuales, en el curso de un proceso penal se presenten evidencias de que, provengan de actividades ilícitas y:

a) Bienes en un proceso penal donde se haya declarado el archivo por parte del Ministerio Público o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad;

b) Bienes en un proceso penal donde no se haya podido identificar al imputado; y

c) Bienes en un proceso penal en donde el imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena.

12) Bienes que, encontrándose a nombre de terceros, fuese posible determinar su utilización, o son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable del delito se comporta como dueño u ostenta su posesión o dominio.

13) Bienes que hayan sido heredados y que hayan ingresado al patrimonio del de cujus de cualquiera de las maneras que dan lugar a la acción de extinción de dominio.

14) Bienes que, encontrándose en uno o en varios de los causales enunciados por la presente ley, son objeto de sucesión hereditaria, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

a) En los casos en que la acción de extinción se ejercite antes de que recaiga sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, la notificación del inicio de la acción de extinción implica, de pleno derecho el sobreseimiento del procedimiento de partición hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la acción en extinción. Exclusivamente, respecto a los bienes objeto de la acción de extinción.

15) Bienes existentes en el territorio nacional relacionados con personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de dinero, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, cuando la autoridad judicial competente de aquel país no los haya reclamado, siempre que no se pueda establecer el origen lícito de los mismos, y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los bienes reclamados por autoridades extranjeras.

16) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de uno o cualesquiera de los bienes enunciados en este artículo, así como aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

Párrafo.-Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinados a actividades ilícitas o delictivas, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

Artículo 11.-Restitución a la víctima o terceros. Los bienes objeto de decomiso civil de bienes ilícitos podrán ser restituidos a la víctima si los mismos se consideran como cuerpo del delito en los casos y formas previstos por el Código Procesal Penal.

Párrafo. -También serán restituidos los bienes en provecho de aquellos terceros que evidencien derechos legítimos sucesibles proceder en su favor.

Artículo 12.- Bienes ilocalizables. Cuando los bienes objeto de la acción, aun siendo identificados, no puedan ser localizados o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si los bienes han sufrido alguna transformación o se han convertido en otros bienes, el decomiso civil se declarará sobre los bienes transformados o convertidos; o sobre bienes de valor equivalente; y
- 2) Siempre que los bienes se hayan mezclado con aquellos adquiridos lícitamente, podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto ilícito entremezclado.

Artículo 13.-Bienes abandonados. En caso de que los bienes perseguidos se hayan encontrado abandonados sin que haya forma de determinar quién es el legítimo propietario, o cuando no se presente nadie a reclamarlos, en un plazo de 90 días contados a partir de la última publicación realizada en tres periódicos de circulación nacional, el titular de la Acción iniciará la acción en extinción de dominio sobre los bienes considerados abandonados.

Párrafo I.-Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la Acción agotará todas las medidas de publicidad razonables acorde al tipo de bien, incluyendo pero no limitado a: (i) La publicación de la Acción en la página de internet de la Procuraduría General de la República durante todo el proceso hasta que recaiga una sentencia con carácter irrevocable; y (ii) solicitará mediante el Juez de la Extinción de Dominio la publicación de la Acción en la página de internet del

Poder Judicial, institución que preservará la publicación durante todo el proceso hasta que recaiga una sentencia irrevocable sobre la Acción.

Párrafo II.-Si se trata de bienes registrables por disposición de la ley, el titular de la Acción seguirá el procedimiento de la ley aplicable a fin de que la Acción quede registrada ante el registro o los registros públicos dispuestos por ley. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de inmuebles, mientras dure todo el proceso de la Acción, será colocado un letrero visible en el inmueble objeto de la Acción, indicando todos los datos relativos del proceso, los datos del Juez de Extinción de Dominio, el titular de la Acción, intervinientes si los hubiere, sus domicilios físicos o electrónicos en donde cualquier afectado o interesados podrán hacer las notificaciones de su interés, incluyendo informaciones relativas a los bienes sujetos a la Acción, o la notificación de cualquier acción legal, así como cualquier otra información requerida en cualquier tipo por el Juez de la Extinción de Dominio a fin de garantizar los derechos fundamentales.

Párrafo III.-El Juez de la Extinción de Dominio podrá ordenar mayores medidas de publicidad, así como cualquier notificación que a su sola discreción considere pertinente, incluyendo cualquier otra medida tendente a indagar o precisar derechos que vinculen a los Bienes Abandonados, con el propósito de preservar los derechos.

Párrafo IV.-La decisión de la acción de extinción de dominio estatuirá si se trata de bienes abandonados, en cuyo caso dispondrá, el decomiso civil en provecho del Estado dominicano. De lo contrario, dispondrá la restitución y devolución a su legítimo titular.

Párrafo V.-La naturaleza de toda decisión que declare bienes abandonados será considerada erga omnes.

CAPÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 14.- Tribunales de Extinción de Dominio. Se crean los tribunales de extinción de dominio que tienen como atribución el conocimiento y fallo de las medidas provisionales y definitivas en materia de extinción de dominio de bienes.

Párrafo. -La organización funcional y operativa, de la jurisdicción de extinción de dominio corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 15.- Jurisdicción. La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los tribunales de extinción de dominio, con categoría de corte de apelación, constituidos por no menos de cinco jueces, elegidos en la forma, dispuesta por la Constitución para los jueces de Cortes de Apelación y que podrá, ser dividida en Salas según lo determine el Poder Judicial.

Párrafo.-En materia de extinción de dominio, no aplican las normas de competencia especial relativas a los casos penales.

Artículo 16.- Competencia Territorial. Habrá en todo el país un tribunal de extinción de dominio por cada Departamento Judicial.

Artículo 17.- Titularidad de la Acción de Extinción de Dominio. Corresponde al Ministerio Público la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción de extinción de dominio, condicionado a un mandato especial, previo y expreso provisto por el Procurador General de la República, no así para realizar cualquier investigación o recibir denuncias, las cuales serán informadas al Procurador General de la República de conformidad con el Estatuto del Ministerio Público.

Párrafo I.-Las autorizaciones con mandato expreso provistas por el Procurador General de la República destinadas a incoar una acción en extinción de dominio en favor de Ministerio Público serán realizadas en nombre del Estado dominicano. También podrán otorgarse poderes especiales en favor de abogados independientes, en coordinación con el Ministerio Público.

Párrafo II.-El Procurador General de la República podrá a su discreción y bajo su responsabilidad, dirigir personalmente, delegar o hacerse representar en todos los demás integrantes del Ministerio Público para dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio, de conformidad con la Constitución y las leyes del Estatuto del Ministerio Público.

Párrafo III.-En caso de existir varias investigaciones o proyectos de acciones de extinción de dominio que involucren a los mismos Afectados o cuando bienes sujetos a la Acción se encuentren en distintas jurisdicciones, el Procurador General de la República adoptará las medidas internas tendentes a garantizar una correcta investigación, colaboración y formalización de la Acción si procede, preservando en todo momento los intereses de la República Dominicana.

Párrafo IV.-Las medidas cautelares y demás asuntos que requieran control judicial en la etapa de investigación serán de la competencia del Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles actuando de manera administrativa o graciosa.

CAPÍTULO IV DEL INICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 18.- Procedencia de la acción. El Ministerio Público dará inicio a la acción de extinción de dominio, siempre que:

- 1) De una investigación penal iniciada surja información suficiente acerca de la existencia de bienes que califican para ser perseguidos mediante dicha acción;
- 2) Se identifiquen, detecten o localicen algunos de los bienes que dan lugar a la acción;
- 3) Se dicte sentencia penal por un hecho de los que sirven de base para que los bienes puedan ser perseguidos; y
- 4) Se reciban denuncias o informaciones fundadas y serias sobre bienes.

Artículo 19.- obligación de denunciar. Se encuentran en la obligación de denunciar, cuando tengan conocimiento o indicios de que un bien cumple con los requisitos para ser susceptible de una acción en extinción de dominio:

- 1) Los funcionarios y servidores públicos por ante el ministerio público, con copia al Procurador General de la República; y
- 2) Cualquier sujeto obligado por las leyes relativas a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por ante su respectiva autoridad competente, entidad que remitirá la denuncia al Procurador General de la República. En igual obligación se encuentran los funcionarios o cualquier servidor público que, conforme a la legislación vigente, deban registrar, visar o validar de alguna forma estos actos, en cuyo caso lo hará por ante el Ministerio Público, con copia al Procurador General de la República.

Artículo 20.- Facultad de denunciar. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos que posiblemente dan lugar a la acción de extinción de dominio.

Artículo 21.- Reserva de identidad. Todo particular que, en los términos antes señalados, presenta una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluto secreto respecto de su identidad, salvo cuando se establezca que la denuncia es infundada y de mala fe.

Artículo 22.-Forma y contenido. La denuncia se hará de manera oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. En la medida de lo posible se consignarán, además, la descripción de los bienes que el denunciante presuma puedan estar sujetos a la acción de extinción de dominio.

Artículo 23.-Inicio. Recibida la denuncia, el informe de sus auxiliares o realizadas las primeras investigaciones de oficio, acerca de la existencia de un bien susceptible de la acción de extinción de dominio el ministerio público de inmediato inicia el proceso.

CAPÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS,
Y OFENDIDOS

Artículo 24.-Garantías probatorias. Durante el procedimiento el Juez garantizará y asegurará a los afectados los siguientes derechos:

- 1) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que se ejecuten las medidas cautelares;
- 2) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;
- 3) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir en resguardo de sus derechos;
- 4) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, a cuyos fines podrán establecer, mediante la presentación de prueba fehaciente:
 - a) La procedencia lícita de dichos bienes y de los recursos y medios que permitieron adquirirlos, así como su actuación de buena fe y que estaba impedido de conocer su carácter ilícito;
 - b) Que los bienes objeto del procedimiento no son de los señalados en el artículo 10 de esta ley;
 - c) Que respecto de los bienes sobre los que se ha ejercido la acción ya existe decisión firme en el sentido de rechazar la declaratoria de extinción de dominio y que el actual procedimiento guarda identidad de causa, parte y objeto respecto del anterior; y

d) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Artículo 25.-Pruebas de los terceros. El juez también garantizará que los terceros ofrezcan pruebas relativas a sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 26.-Defensa Técnica. Todo afectado tiene derecho a la defensa técnica. Si no tiene o no quiere asignar un defensor particular o si no puede pagarlo, el juez deberá ordenar la designación de un defensor público.

Párrafo I. La sustitución de defensores, así como lo relativo a la renuncia o abandono de defensa, se hará de conformidad a las reglas establecidas al efecto por el Código Procesal Penal.

Párrafo II. Si el afectado optó por un defensor público o si el juez, vista su negativa, le asignó uno; el mismo no podrá, posteriormente, tomar un defensor particular.

Párrafo III. Iguales prerrogativas tendrán los terceros cuyos derechos sobre un bien puedan verse afectados por el proceso.

CAPÍTULO VI DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 27. -Sujetos Procesales. Son sujetos procesales en el procedimiento de Extinción de Dominio:

- 1) El afectado;
- 2) El tercero; y
- 3) El Ministerio Público.

Artículo 28.- Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el juez y para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Investigar y determinar si los bienes objeto de la acción se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio;
- 2) Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes;
- 3) Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial;
- 4) Presentar ante el juez competente el requerimiento de medida cautelar o de extinción de dominio;
- 5) Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso; y
- 6) Las demás que le atribuye la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 29.-Orden Judicial. En los casos que, conforme al Código Procesal Penal, se requiera orden judicial previa para practicar una diligencia tendente al recogimiento de alguna prueba, se aplican de forma supletorias el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal ante el juez de la acción de la extinción, quien sustanciará su decisión de forma administrativa.

Artículo 30.-Diligencias. Una vez recabadas las pruebas y disponiendo de la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción, el Ministerio Público realiza de inmediato todas las diligencias necesarias para ejercerla, levanta un inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y solicita las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo VIII de esta ley.

Párrafo. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, el Ministerio Público actuante le informará al Procurador General de la República que los bienes en cuestión son objeto de una acción de extinción.

Artículo 31.-Información institucional. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 33 (Informaciones) de esta ley, el Ministerio Público solicitará al juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. Si es declarada procedente, el juez ordenará de inmediato la entrega de la información, requiriendo a las autoridades correspondientes la contestación en un término no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 32.-Archivo. Si el Ministerio Público actuante determina la improcedencia de la acción ordenará, mediante dictamen motivado, el archivo del caso, para lo cual deberá obtener y acreditar un poder expreso del Procurador General de la República, acorde con el derecho común.

CAPÍTULO VII DE LA COOPERACIÓN

Artículo 33.-Informaciones. El juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir, de manera directa o por conducto de las superintendencias de bancos, seguros y valores o de cualquier otro regulador, supervisor o entidad pública o privada los documentos o las informaciones financieras o de otra naturaleza, que puedan ser útil para la sustanciación del procedimiento.

Párrafo I.-El juez y el Ministerio Público actuante deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo. La solicitud de información puede requerirse como parte de las medidas cautelares.

Párrafo II.-Las disposiciones legales referentes al secreto bancario, bursátil, tributario y profesional no serán oponibles ni constituirán un impedimento para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 34.-Cooperación Internacional. En aquellos casos en que los bienes motivo de la acción se encuentren en el extranjero tanto para la ejecución de las medidas cautelares y la decisión que intervenga se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional así como los demás instrumentos legales, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales y las normas de reciprocidad entre los estados.

Párrafo I.-Las mismas reglas aplican para el caso de bienes perseguidos por autoridades extranjeras en el territorio dominicano.

Párrafo II.-Los bienes que se recuperen con base a la cooperación internacional serán distribuidos de la manera que establece el párrafo del artículo 89 (Recurso Procedente) de esta ley.

Artículo 35.-Ejecutoriedad de sentencia extranjera. Sin importar el país requirente, las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, serán ejecutorias en el país, una vez que la misma haya sido homologada, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 36.-Requisitos para la homologación de una sentencia extranjera. Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente rendida en el extranjero pueda ser ejecutada en la República Dominicana se requiere:

- 1) Que no sea contraria a la Constitución dominicana;
- 2) Que se presente según lo previsto en esta ley, los convenios y tratados internacionales;
- 3) Que el funcionario con calidad para formular la petición en nombre del país solicitante haga constar mediante escrito contentivo de declaración jurada: a) Que el juez o tribunal de donde emanó la orden tiene competencia para dictarla; b) Que las partes fueron citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio que dio por resultado la decisión cuya ejecución se solicita; c) Que la decisión es ejecutoria en el Estado en que se dictó; y d) Que el documento cuya ejecución se requiere reúne los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el país de procedencia;
- 4) Que en República Dominicana no exista un proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio dictada en el país, ordenando el decomiso de los mismos bienes; y

5) Que a falta de tratados vigentes entre el Estado requirente y la República Dominicana, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 37.- Formalidades. La solicitud formulada así como la decisión que se pretende ejecutar y demás documentos que la acompañen deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos. Todos los documentos, incluso la declaración jurada, deberán estar debidamente apostillados.

Artículo 38.-Tramitación. La solicitud del Estado requirente será tramitada vía el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Procuraduría General de la República quien hará la solicitud de homologación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 39.-Presunción de veracidad. El contenido de la declaración jurada rendida por el funcionario extranjero en nombre del país peticionario se reputa cierto. Quien pretenda alegar que no lo es tiene a su cargo probarlo.

Artículo 40.-Alcance del procedimiento de homologación. En ningún caso podrá examinarse los hechos que dieron lugar a la decisión en el extranjero. Salvo que se trate de establecer una doble persecución; con identidad de partes, causa y objeto o que el hecho que sirvió de fundamento a la decisión no se encuentre sancionado por las leyes dominicanas.

Artículo 41.-Diligencias preliminares para obtención de Exequátur. Una vez recibida la solicitud, el Procurador General de la República procederá a:

- 1) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes cuyo decomiso se ha ordenado;
- 2) Identificar, la ubicación y estado actual de los bienes; y

3) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Artículo 42.-Remisión de la solicitud de Exequátur. Una vez completadas estas diligencias el Procurador General de la República, remitirá la solicitud para que se otorgue exequátur a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. La solicitud deberá estar acompañada de toda la documentación remitida por el Estado requirente y del acta de comprobación del cumplimiento de las diligencias preliminares previstas en el artículo anterior.

Artículo 43.- Único afectado. Si el único afectado es la persona contra quien se dictó el fallo extranjero cuya ejecución ha solicitado el Estado requirente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 38 de la presente ley.

Párrafo.-Una vez se haya constatado que el fallo cumple con todos los requisitos la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sin ningún otro trámite, otorgará el Exequátur.

Artículo 44.-Otros afectados. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió el fallo, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ordenará que se le notifique el inicio del trámite de exequátur, conforme a las reglas de notificación previstas en los artículos 61 y 62 de esta ley, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que, si lo desea, presente oposición a la solicitud de ejecución del fallo cuya homologación se requiere.

Párrafo.-Igual procedimiento se seguirá si se determina que otras terceras personas son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Artículo 45.- Procedimiento en caso de otros afectados. La persona notificada que haga oposición sólo podrá aportar o solicitar pruebas pertinentes y conducentes con el fin de:

- 1) Establecer que la decisión cuya ejecución se solicita no cumple con los requisitos para ejecución establecidos en el artículo 36 (Requisitos para la homologación de una sentencia extranjera) de esta ley;o
- 2) Demostrar su condición de tercero de buena fe exento dolo e imprudencia.

Párrafo.-En caso de considerarlo necesario la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar que se practiquen pruebas adicionales, las cuales deberán producirse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 46.-Decisión. Una vez cumplido el trámite anterior la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia otorgando o denegando el exequátur.

Artículo 47.- Carácter definitivo de la decisión de homologación. En todos los casos la sentencia que otorgue o deniegue el exequátur no es susceptible de recurso alguno.

Párrafo.-La decisión que otorga el exequátur es, de pleno derecho, ejecutoria en todo el territorio de la República.

Artículo 48.- Medidas Cautelares. Las disposiciones previstas en esta ley para la cooperación internacional aplican para todas las medidas cautelares que se dicten en el extranjero con el objeto de incautar y conservar provisionalmente bienes sujetos a decomiso mediante la cooperación internacional.

Artículo 49.-Reglas supletorias. En lo concerniente a la cooperación internacional aplican, en todo cuanto sean útiles, las normas de Cooperación Internacional establecidas por el Código Procesal Penal y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país que contengan reglamentaciones al efecto.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 50.- Procedimiento. El Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que los bienes perseguidos puedan sufrir menoscabo, distracción, extravío, destrucción, ocultamiento o mezcla; ni que se realicen actos traslativos de la propiedad o posesión.

Párrafo I.-La solicitud es decidida por el juez, de manera sumaria, sin necesidad de notificación al afectado y en sede administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que la solicitud sea recibida.

Párrafo II.- Las medidas cautelares podrán consistir en:

- 1) La oposición de enajenarlos o gravarlos.
- 2) La retención.
- 3) El secuestro previsto por los artículos 186 y 188 del Código Procesal Penal;
- 4) La incautación o inmovilización prevista en la ley de lavado de activos.
- 5) Las demás medidas contenidas en la legislación vigente o que resulten razonables o útiles.

Párrafo III.-Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán en la oficina de Registro de Títulos correspondiente si son registrados. En el caso de inmuebles no registrados el registro se ejecutará en la Conservaduría de Hipotecas del domicilio del inmueble.

Párrafo IV.-En todos los casos, una vez establecida la medida conservatoria, se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, detentadores, ocupantes, a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido así como a los acreedores registrados. Del mismo modo se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la misma

durante todo el curso de la acción hasta su terminación. En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará, además, al administrador o presidente de la junta de condóminos.

Párrafo V.-Si se trata de un vehículo de motor debidamente registrado, la medida cautelar será notificada a la Dirección General de Impuestos Internos así como al propietario y al acreedor registrado.

Párrafo VI.-Si se trata de fondos depositados en efectivo se notificará al tercero receptor que los tenga en sus manos a los fines de que se abstenga de entregarlos sin previa autorización del tribunal.

Párrafo VII.-La decisión que autorice una medida cautelar determinará su alcance.

Párrafo VIII.-Los bienes muebles objeto de una medida cautelar de las establecidas en el presente artículo, quedarán en depósito en las áreas destinadas al efecto por el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados.

Párrafo IX.-En todos los casos en que el propietario del bien sujeto a una medida cautelar sea una persona jurídica, la misma será notificada, igualmente, al registro mercantil correspondiente.

Párrafo X.-Las medidas cautelares podrán ser levantadas por el juez, a solicitud del afectado y aun de oficio, 48 horas después de transcurrido el plazo para la presentación, por el Ministerio Público, de la solicitud de admisibilidad de la acción en extinción de dominio sin que tal solicitud se haya realizado.

Párrafo XI.-Las notificaciones de los procedimientos sobre medidas cautelares se rigen por el párrafo del artículo 60 (Procedencia) y por los artículos 61 (Forma) y 62 (Domicilio desconocido) de la presente ley.

Artículo 51.-Oponibilidad. Las medidas cautelares se hacen oponibles tanto a los propietarios como a los poseedores, detentadores, ocupantes, depositarios, interventores, administradores, usuarios o cualquier otro que tenga o pretenda tener algún derecho sobre los bienes.

Párrafo.-Dichas medidas no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes con anterioridad de iniciado el procedimiento de extinción de dominio, siempre que los acreedores beneficiados por dichos gravámenes puedan probar que ignoraban el carácter ilícito del bien objeto del gravamen y que establezcan que han actuado de buena fe y que estaban impedidos de conocer el carácter ilícito del bien y de la operación que dio lugar al gravamen.

Artículo 52.-Disposición de los bienes decomisados civilmente. Los bienes sujetos a decomiso, durante el procedimiento de extinción de dominio, permanecerán bajo la guarda de las personas a cuyo cargo hayan quedado como consecuencia de las medidas cautelares que se hayan dictado.

Párrafo.-Sólo podrá disponerse de los bienes sujetos a la acción cuando exista una sentencia definitiva que haya declarado su decomiso.

Artículo 53.- Disponibilidad provisional. El órgano responsable de administrar los bienes incautados y decomisados procederá en relación a los bienes inmuebles sujetos a dichas medidas, a realizar los arrendamientos o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

Párrafo I.-En todos los casos, los costos de administración que conlleve se harán, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Párrafo II.-Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Artículo 54.-Efectivo. Si los bienes consisten en dinero efectivo depositado en entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, la decisión que otorga la medida cautelar, designará al órgano encargado de administrar los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos.

Párrafo I.-Estos fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Párrafo II.-Cuando el dinero en efectivo se encuentre en manos de particulares, la decisión que autoriza la medida cautelar designará al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos y éste procederá a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre el destino final de éstos.

Párrafo III.-En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Artículo 55.- Documentos o títulos valores. Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción.

Artículo 56.-Bienes fungibles. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida y aquellos cuyo mantenimiento o cuidado pueda resultar oneroso o de difícil manejo; podrán ser vendidos en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados fungirá como administrador de los fondos obtenidos como consecuencia de esta enajenación y éste procederá de la manera establecida para el dinero en efectivo en manos de particulares.

Párrafo.-Sin desmedro de otros bienes que, por su naturaleza, puedan ser considerados como tales se consideran fungibles los semovientes, los vehículos de motor, las naves marítimas y aéreas, los electrodomésticos y cualquier otro aparato que funcione con electricidad o mediante el uso de algún combustible, las maquinarias de producción y de tracción, todo tipo productos agrícolas, productos comestibles, bebidas y textiles.

Artículo 57.-Ampliación de las medidas. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción, así como respecto de otros sobre los que no se hayan solicitado inicialmente, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 58.- Tutela de los derechos de terceros. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados considerados como ilícitos, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Artículo 59.-Recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual será conocido de manera confidencial y administrativa por el presidente y dos jueces de la Corte de Apelación. Este recurso será incoado por una instancia depositada en la secretaría de la Corte de Apelación, la cual será dotada de todas las garantías para preservar la confidencialidad de la Acción.

Párrafo I.-La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

Párrafo II.-Las sentencias a intervenir adoptadas por la Corte de Apelación sobre medidas cautelares no serán susceptibles de ningún recurso.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 60.- Procedencia. Tanto la admisión del ejercicio de la acción como las demás actuaciones que el juez estime conveniente, serán notificadas al afectado y demás partes en la forma que se indica más adelante.

Párrafo I.-La notificación indicará, además, que las pruebas están disponibles en la secretaría del Tribunal.

Párrafo II.-Sin embargo, la solicitud de medida cautelar no será notificada al afectado. Tampoco será necesario notificar del recurso de apelación contra una decisión que haya denegado una medida cautelar solicitada. No obstante, si la medida cautelar es concedida la misma será notificada al afectado tan pronto se haya asegurado el bien o concomitantemente a la ejecución de la medida cautelar.

Artículo 61.-Forma. En todos los casos que sea necesario una notificación al afectado, conforme a lo previsto en esta ley, la misma será realizada, con copia en cabeza del acto notificado, de la siguiente manera:

- 1) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble o de un vehículo de motor registrados se procederá a notificar a la persona que figure como propietario, o que ostente cualquier derecho registrado en el Registro

de Títulos o en la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso; y

- 2) En todos los casos en que el bien perseguido sea un inmueble registrado o no, además de la notificación anterior, se requiere que sobre el mismo sea fijado un cartel en lugar visible que indique que contra dicho bien se ha iniciado una acción en extinción de dominio y los datos del tribunal apoderado, durante todo el curso de la Acción.

Artículo 62.-Domicilio desconocido. En todos los asuntos que requieran ser notificados en que se desconozca el domicilio de la persona a notificar, la notificación se hará conforme las previsiones de derecho común para estos casos.

Párrafo.-En los casos de que el afectado se encuentre residiendo en el extranjero la notificación se hará, de la misma manera, conforme las reglas establecidas al efecto por el derecho común.

CAPÍTULO X DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 63.- Presentación de la acción. En los casos en que el Ministerio Público decida ejercer la acción, la presentará ante el juez, luego del levantamiento del inventario de los bienes o activos indicado en el artículo 27 de esta ley o a más tardar, cinco días después de otorgadas las medidas cautelares.

Párrafo.-La instancia contentiva de la acción deberá ser depositada en la secretaría del Juez de la Acción en original y tantas copias como partes afectadas sean necesarias. La misma deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- 1) El juez o tribunal a quien se dirige;
- 2) Los nombres y domicilios del afectado, tercero y testigos, en caso de que estos datos estén disponibles o se conozcan;
- 3) La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;

- 4) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 10 de esta ley; así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de inadmisibilidad;
- 5) Los textos de ley en que se fundamenta la solicitud;
- 6) La solicitud de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, si fuera procedente;
- 7) La solicitud de notificar al afectado y al tercero, cuando estén determinados;
- 8) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de inadmisibilidad. Los documentos se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso;
- 9) En todos los casos la prueba documental o la oferta probatoria debe acompañarse de la declaración acerca de lo que se pretende establecer con cada una de ellas; y
- 10) El dictamen, conclusión o solicitud de que se ordene la extinción de dominio de los bienes.

Artículo 64.- Notificación de la solicitud. Una vez recibida la acción, el Juez de la Acción en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de su recepción, mediante auto conteniendo la fecha para la audiencia, autorizará la citación al afectado por acto de alguacil debidamente encabezado con copia de la acción y todos los documentos que la sustentan.

Párrafo I.-El afectado dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para depositar en la secretaría del tribunal apoderado y notificar por acto de alguacil al titular de la

acción, con copia al Procurador General de la República, su escrito de defensa y todos los documentos que apoyan sus pretensiones, sin desmedro de que pueda notificar al Ministerio Público su intención de acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Párrafo II.-El escrito de defensa incluirá el depósito de las pruebas documentales y hará la demás oferta probatoria que entienda útil. Podrá solicitar un plazo mayor para recolectar y ampliar las pruebas mediante un escrito motivado y notificado a las partes, quienes podrán replicarlo en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación que se le realice. El juez decidirá de forma administrativa su decisión.

Párrafo III.-El escrito de defensa, que será entregado en original y copia, hará mención de lo que pretende establecerse con cada una de las pruebas depositadas u ofertadas.

Artículo 65.- Fijación de audiencia y notificación del escrito de defensa. Vencido el plazo para la presentación del escrito de defensa y dentro de los tres (03) días siguientes, el juez fijará mediante auto la fecha del juicio de extinción de dominio, cuya audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días ni menor de treinta (30).

Párrafo.-Fijada la audiencia la secretaría del tribunal convocará a las partes en el plazo de tres (3) días hábiles. Del mismo modo notificará, al Ministerio Público, copia en cabeza del escrito de defensa y de la prueba documental que la sustentan como de toda oferta probatoria si la hubiere.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 66.-Procedencia. En cualquier momento luego de que el afectado sea notificado de la solicitud de acción de extinción de dominio y antes de que se dicte sentencia el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado de extinción de dominio, siempre que:

- 1) El afectado reconozca, de manera expresa, que sobre los bienes perseguidos concurren los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 10 de la presente ley; y
- 2) El afectado renuncie a la defensa de su derecho de propiedad en el juicio de extinción de dominio y consienta en la aplicación de este procedimiento.

Artículo 67.-Acuerdo. El Ministerio Público y el afectado suscribirán un acuerdo en el que se estipulen los términos y condiciones bajo las cuales se concretará el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Párrafo. - La suscripción de este acuerdo permite al Ministerio Público solicitar al tribunal que proceda directamente y sin ningún otro trámite a emitir la sentencia que ordena el decomiso civil de forma anticipada.

Artículo 68.- Beneficios por colaboración. El acuerdo suscrito permite que el afectado que se acoja al trámite abreviado sea beneficiado con una retribución de hasta un 5% del valor de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.

Párrafo.-De la misma manera, el afectado podrá beneficiarse de un 5% adicional del valor de los bienes que se encuentren sometidos a la acción de extinción de dominio, sobre los cuales informe al Ministerio público siempre y cuando:

- 1) Se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva para lograr la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de

prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

2) Se contribuya con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia; y

3) Se contribuya en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 69.-Procedimiento abreviado especial. El procedimiento previsto en el presente capítulo se seguirá en aquellos casos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial determine que no existe ningún titular del bien pretendido, o compruebe que resulta imposible su identificación o localización. Siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 70.-Recurso. Las sentencias rendidas en los casos sujetos al procedimiento abreviado, no son susceptibles de ningún recurso.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS

Artículo 71. -Oferta probatoria del Ministerio Público. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, deberán ser las que sirvan, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos que da lugar a la acción y que los bienes perseguidos se encuentran en una de las hipótesis contenidas en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 72.- Oferta probatoria del afectado. Las pruebas que oferte el afectado deberán ser las que sirvan para acreditar:

1) La no existencia del hecho ilícito

- 2) La procedencia lícita de los bienes sobre los que recae la acción.
- 3) Que ha actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y
- 4) Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 73.-Oferta probatoria de los terceros. En los mismos plazos y bajo las mismas condiciones establecidas para el afectado, los terceros intervinientes ofrecerán pruebas con el fin de que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 74.- Pruebas adicionales. El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido. Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo.

Artículo 75.- Reglas probatorias. En materia de extinción de dominio y para el establecimiento de la ilicitud del bien rige la libertad probatoria. Pueden incorporarse por lectura todas las pruebas que se hayan recogido conforme al Código Procesal Penal. El testimonio podrá ser incorporado por lectura siempre que haya sido rendido, por el declarante, ante cualquier juez o tribunal o por declaración jurada rendida ante un juez de paz o mediante el procedimiento de prueba anticipada.

Párrafo.-Todas las pruebas se debatirán, contradictoriamente, en el juicio.

Artículo 76.- Estándar probatorio. Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el artículo 10 de la presente ley. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

Párrafo.-El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos.

CAPÍTULO XIII DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Artículo 77.-Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan.

Párrafo I.- Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el juez notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por desistida la acción.

Párrafo II.-La inasistencia de los peritos y testigos que el tribunal haya citado para la audiencia no impedirá su celebración. No obstante, el Ministerio Público podrá en representación del Estado accionar de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal contra los testigos reticentes. De ser imprescindible su presencia o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará a los presentes para su continuación al día hábil siguiente. En estos casos el juez dictará las medidas coercitivas que sean pertinentes para asegurar la presencia de los ausentes considerados indispensables.

Párrafo III.-La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los casos a celebrar el juicio.

Artículo 78.- Presentación y discusión de las pruebas. La audiencia se desarrollará bajo el procedimiento previsto para los referimientos civiles en el derecho común.

Artículo 79.- Lectura y notificación del fallo. Terminados los debates el juez declarará cerrada la audiencia y citará a las partes a la lectura integral del fallo, el cual tendrá lugar en el término de cinco días hábiles, que podrán extenderse hasta quince cuando por razones de complejidad el caso lo amerite. Las partes quedarán convocadas. Si el afectado no comparece al juicio será citado para la lectura del fallo en la forma establecida para la cita del juicio.

Párrafo I.- También por razones de complejidad y una vez transcurrido el término de los cinco días hábiles; el tribunal, convocando debidamente a las partes, puede rendir el fallo en dispositivo y diferir, por otros quince días hábiles más, la lectura íntegra. En este último caso la decisión será ejecutoria sobre minuta.

Párrafo II.- La sentencia se considera notificada para todas las partes, debidamente convocadas, con la lectura de su parte dispositiva. Las partes, si están presentes, reciben una copia del fallo.

Párrafo III.- La sentencia ordenará que, antes de su ejecución, su parte dispositiva sea publicada en un diario de circulación nacional o en la página de internet de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial, en cuyo caso la resolución deberá permanecer en línea durante un período de un mes y ser publicada en un formato que permita su archivo e impresión. En cualquier caso, se incluirá, de manera destacada e independiente, la fecha de publicación de la decisión.

CAPÍTULO XIV DE LA DECISIÓN

Artículo 80.-Orden de decomiso civil. El juez dará fallo, ordenando el decomiso civil de los bienes perseguidos, cuando se verifiquen todas las circunstancias siguientes:

- 1) Que haya quedado acreditada la existencia del hecho ilícito;
- 2) Que se haya probado que los bienes se encuadran en una de las hipótesis señaladas en el artículo 10 de esta ley; y

3) Que el afectado no haya probado fehacientemente la procedencia lícita de dichos bienes, que haya actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer su utilización o carácter ilícito.

Párrafo I En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente.

Párrafo II. Si son varios los bienes declarados decomisados civilmente, los mismos serán individualizados en el fallo rendido.

Parrafo III. La sentencia adjudicará al Estado dominicano, de pleno derecho, la propiedad de los bienes cuyo decomiso ha sido pronunciado.

Párrafo IV.-En caso de que no se dieran las condiciones para que el decomiso pueda ser declarado, la sentencia ordenará que los bienes y sus derivados sean reintegrados al legítimo propietario. En los casos de los bienes que hayan sido vendidos por ser perecederos o de cuidado o mantenimiento oneroso, será reintegrado el valor obtenido por su venta.

Artículo 81.- Acreedores. El fallo que determine el decomiso civil de los bienes también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.

Párrafo I.-En el caso de que existieren acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otro derecho registrado en provecho de un tercero de buena fe, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados podrá vender directamente al interesado la totalidad de la propiedad al precio que prevalezca en el mercado, descontando del monto el capital de la acreencia al día de inicio del proceso de extinción de dominio.

Párrafo II.-Cuando los bienes decomisados sean objeto de venta en pública subasta, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados deberá desinteresar económicamente a los acreedores mencionados en el párrafo anterior.

Párrafo III.-A la decisión que ordene el decomiso civil no podrá oponérsele a la personalidad o el velo corporativo de ninguna persona jurídica nacional o extranjera con bienes o activos en el territorio nacional, ni la existencia de un fideicomiso o cualquier figura legal o instrumento de cualquier naturaleza.

Artículo 82.- Derechos preferentes. El fallo también resolverá, lo relativo a los derechos preferentes, dando prioridad a los alimentarios y laborales de los terceros, que hayan comparecido en el procedimiento.

Párrafo I.-A solicitud de parte interviniente, resolverá respecto de las indemnizaciones que hayan sido acordadas por los tribunales penales a favor de víctimas de delitos cometidos por el afectado sobre el que haya recaído sentencia definitiva. Igualmente podrá acordar una reserva para asegurar el pago a víctimas de aquellos casos que aún estén pendientes de fallo definitivo en lo penal.

Párrafo II.-Resolverá, igualmente, aún de oficio, lo relativo al derecho alimentario y de vivienda de aquellos terceros que por su condición de menores de edad, ancianos o cualquier otra análoga puedan ser consideradas personas especialmente vulnerables a las que el Estado debe garantizar protección.

Párrafo III.-A este fin se aplican las normas de protección establecidas por la Constitución, los acuerdos internacionales y leyes especiales que rigen al respecto.

Artículo 83.- Obligación de estatuir. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negarse a resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 84.- Gastos judiciales. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los bienes decomisados civilmente.

Artículo 85.- Titularidad de los bienes recuperados. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio de bienes ilícitos ingresarán al patrimonio público y serán destinados en la forma prevista en el capítulo XVII de esta ley.

Artículo 86.- Descubrimiento de otros bienes. Si luego de concluido el procedimiento, mediante fallo definitivo, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del afectado sujeto a Extinción de Dominio; se iniciará un nuevo proceso respecto de dichos bienes.

CAPÍTULO XV

DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

Artículo 87.- Acumulación con el fondo. En ningún caso los incidentes y excepciones, sin importar su naturaleza ni finalidad, suspenden el procedimiento y se acumularán, sin distinción alguna, con el fallo definitivo.

Artículo 88.- Decisiones recurribles. Ningún fallo previo a la decisión de fondo que ordena la Extinción de Dominio, es susceptible de recurso alguno, salvo que expresamente esta ley lo autorice.

Artículo 89.-Recurso procedente. El fallo que ordena o rechaza la Extinción de Dominio es recurrible en apelación por ante la Corte de Apelación y será tramitado y sustanciado conforme al procedimiento común.

Párrafo.- Las sentencias adoptadas por la Corte de Apelación podrán ser recurridas en casación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, de conformidad con la Ley Sobre Procedimiento de Casación para las materias civiles y comerciales.

CAPÍTULO XVI

ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS CIVILMENTE Y CONFISCADOS O DECOMISADOS EN UN PROCESO PENAL

Artículo 90.- Órgano responsable. Hasta tanto entre en vigor esta ley que, de conformidad al párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la Republica, establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, todas sus funciones serán desempeñadas por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, creada mediante decreto del poder ejecutivo No. 571-05 del once (11) de octubre del año dos mil cinco (2005), la cual se regirá, en cuanto a

su funcionamiento, por dicha norma en todo cuanto no contravenga las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.-El administrador de dicha unidad será designado, en todos los casos, por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Párrafo II.- La Procuraduría General de la República, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, prevista en el artículo 51, numeral 6, de la Constitución de la República, así como cualquier otro Departamento o dependencia estatal que tenga en su poder o custodia bienes sujetos al decomiso civil o a la confiscación o decomiso penal dispondrán de un plazo de tres (03) meses para elaborar un inventario detallado de todos los bienes que actualmente se encuentren incautados con motivo de cualquier infracción penal incluyendo las infracciones de lavado de activos provenientes de narcotráfico o de cualquier otro delito, y que materialmente estén bajo el control de cualquiera otra de estas oficinas o dependencias, a los fines de traspasar su custodia de forma progresiva a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

Párrafo III.-Sin embargo, cuando los bienes consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo IV.-En caso de que las armas de fuego, explosivos y municiones hubieren sido utilizadas en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar las experticias correspondientes y posteriormente remitidas al Ministerio de Interior y Policía de acuerdo con el procedimiento establecido.

Párrafo V. -Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en los términos de la ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988 para el procedimiento de custodia, destrucción e incineración de las mismas.

Párrafo VI. - Los objetos y piezas que constituyan evidencia y los considerados como cuerpo del delito serán tratados de conformidad a las normas establecidas por el Código Procesal Penal.

Párrafo VII.- En todos estos casos se respetarán las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Artículo 91.-Normas de distribución. Después de decomisados civilmente los bienes, luego de resuelto lo relativo a los derechos preferentes de la manera que se indica en el artículo 82 de esta ley, descontados los gastos de administración del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados así como los gastos de los diversos procedimientos de decomiso y destruidos aquellos bienes que resulten perjudiciales a la sociedad, se procederá a la distribución de los bienes de conforme a las normas de distribución establecida por la legislación de lavado de activos para los bienes decomisados en esos casos mediante sentencia penal.

Párrafo. - En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino y distribución del producto de los bienes decomisados. La parte que por acuerdos, corresponda al Estado dominicano, será utilizada por la Procuraduría General de la República para los planes y programas de la prevención de la criminalidad.

Artículo 92.- Incentivos sociales. Las instituciones estatales a las que, conforme el artículo 91 de esta ley corresponda la distribución de los beneficios de los bienes incautados y decomisados estarán obligadas a destinar un quince por ciento de lo que reciban a la realización de programas y obras comunitarias de beneficio a la sociedad.

Párrafo.- El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, velará por el fiel cumplimiento de esta obligación a cuyo fin todas estas instituciones están obligadas a presentar previa entrega de los fondos, una carta de intención o compromiso en el que se indique en cuales programas u obras sociales se aplicarán los mismos, así como un informe detallado de los programas u obras

sociales en que se destinó la partida correspondiente a la distribución anterior.

Artículo 93.- Vehículos de motor. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la asignación de un nuevo número de registro o de chasis que permita la circulación de los vehículos de motor que resulten decomisados civil o penalmente y sobre los que se haya determinado que sus números de registro, de chasis, de motor así como cualquiera de los datos utilizados para su identificación, han sido alterados de manera tal que sea imposible determinar el número o dato original.

Párrafo I.- Si en ocasión de un juicio de extinción o en el curso de un proceso penal, un tercero interviniente logra establecer que es el propietario legítimo de un vehículo en tales condiciones, la sentencia dispondrá su devolución y ordenará a la Dirección General de Impuestos Internos que asigne un nuevo número de registro o de chasis a favor del dicho propietario.

Párrafo II.- En cualquier caso en que la Dirección General de Impuestos Internos asigne un nuevo número de registro o de chasis, como consecuencia de la presente ley, hará constar una nota aclaratoria en el certificado de registro que expida.

Párrafo III.- Los funcionarios o particulares que a la entrada en vigor de la presente ley tengan bajo su custodia, temporal o definitiva, vehículos en tales condiciones, dispondrán de un plazo de 30 días para ponerlos a disposición del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados para que este proceda de conformidad a lo establecido por esta ley.

CAPÍTULO XVII

SISTEMA DE DETECCIÓN DE BIENES QUE PUEDEN SER PRESUMIDOS ILÍCITOS

Artículo 94.-Bases de datos. Con el propósito de facilitar la detección de operaciones sospechosas que sirvan para la posible identificación de bienes ilícitos, la Unidad de Análisis Financiero prevista por la ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dispondrá de bases de datos que se nutren de información proporcionadas por instituciones públicas o privadas.

Artículo 95.-Personas políticamente expuestas y relacionados. Sin perjuicio de que se pueda disponer de otras herramientas se dispondrá por lo menos de una base de datos contentiva de un listado de las llamadas Personas Políticamente Expuestas (PEPS).

Párrafo I.- Se considera persona políticamente expuesta aquel individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en un territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.

Párrafo II.- Asimismo, se considerarán personas políticamente expuestas los presidentes y tesoreros de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, aun cuando ejerzan o no cargos públicos.

Párrafo III.- La enumeración contenida en el presente artículo es simplemente enunciativa y podrán ser consideradas como personas políticamente expuestas aquellas que, en atención a sus funciones, deban ser consideradas como tales.

Párrafo IV. -Se consideran relacionados con las personas políticamente expuestas aquellas personas que tienen parentesco con el individuo que ocupa la función pública. A estos fines se incluyen al cónyuge o conviviente reconocido legalmente y todos los familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

CAPÍTULO XVIII

INFRACCIONES PENALES

Artículo 96.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Aquellos funcionarios o servidores públicos que incumplieren con la obligación de denunciar establecida por el artículo 19 (Obligación de denunciar) de esta ley, serán castigados con las penas de dos a tres años de

prisión menor y multa de siete a nueve salarios del funcionario o servidor público que resultare culpable. Si el culpable no fuere un funcionario o servidor público la pena a imponer será la de uno a dos años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.-Las personas, funcionarios y servidores públicos que, de conformidad al artículo 19 tienen obligación de denunciar quedan liberados de la misma y de la responsabilidad penal que ella genera, cuando la denuncia que se formulare pudiera comprometer la responsabilidad penal propia o la de su cónyuge o conviviente, o la de alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 97.- Denuncia falsa. Quien, teniendo el deber o la facultad de denunciar, de conformidad a los artículos 19 y 20 de la presente ley, realice una denuncia ante un miembro del Ministerio Público a sabiendas de que la misma es falsa o hecha de forma temeraria o con desprecio hacia la verdad será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 98.-Denegación de justicia. El hecho de negarse a juzgar, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, se sancionará con las penas de multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el juez al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 99.- Intromisión en el ejercicio de las funciones de los administradores de bienes incautados. La persona que, sin calidad para ello, se inmiscuye en el ejercicio de las funciones atribuidas por ley al órgano que la ley encargue de administrar los bienes incautados y decomisados, ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquiera de las atribuciones propias de dicha unidad, se sancionará con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan derivarse en contra de los funcionarios o empleados que resulten responsables.

Artículo 100.- Uso o usufructo de los bienes incautados. Con la misma pena se sancionará el uso o usufructo, aún para fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 58 de esta ley. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

Artículo 101.- Falta de remisión. De la misma forma serán sancionados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que transcurrido el plazo previsto en el Párrafo II del artículo 95 de esta ley no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Normas Supletorias. De manera supletoria se aplicarán las disposiciones del derecho común.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103.-No Derogación de Confiscación o Decomiso. La presente ley no deroga de forma implícita o expresa ninguna ley que disponga, tipifique u ordene la confiscación o decomiso. Toda legislación conteniendo un procedimiento o proceso de confiscación o decomiso seguirá inalterable con toda su extensión y rigor.

Artículo 104.- Reglamento. El Poder Ejecutivo emitirá un reglamento para aplicación de la presente ley en un plazo no mayor sesenta (60) días a partir de su promulgación. La presente ley entrará en vigencia después de la publicación de su reglamento.

Artículo 105.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la

Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:


Félix Ramón Bautista Rosario
Senador de la República
Provincia San Juan




Aris Yván Lorenzo
Senador de la República
Provincia Elías Piña




José Manuel Del Castillo Saván
Senador de la República
Provincia Barahona

